

anterioridad al día en que empezó á regir el Código civil, cuando el fallecimiento del testador ocurra después de esta fecha, se ajustará, sin embargo, á las reglas del mismo, según el Código; no sólo porque no se entiende constituido ni empieza á funcionar, sino después de realizados los dos hechos, de la muerte del testador y de la aceptación de los albaceas, sino por razón de analogía con el criterio establecido en la segunda parte de la *duodécima* de las reglas transitorias para la distribución de la herencia, en igual supuesto; sin perjuicio de que, á semejanza de lo que éste ordena con dicho fin, se cumplan, en cuanto lo permita el Código, las disposiciones testamentarias.

*Segunda.* El Código civil en nada ha modificado el derecho del heredero legítimo para promover el juicio voluntario de testamentaría, y, por tanto, en que así suceda no se infringen las reglas *primera* y *segunda* de las disposiciones transitorias de aquél; y así lo tiene declarado la jurisprudencia (1).

*Tercera.* La regla *duodécima* de las disposiciones transitorias para la aplicación del Código civil, en nada ha cambiado ni modificado, tampoco, los artículos 1.038, 1.045 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina del Tribunal Supremo que fija su recta inteligencia, porque éstos se refieren al *modo* y *forma* de practicar las operaciones particionales—si los albaceas son *universales* ó están nombrados también *condadores partidores*—; y aquélla, al derecho que la partición de la herencia testamentaria ó abintestato de los fallecidos *después* de hallarse en vigor el Código, tengan, con arreglo á éste, los interesados en la misma (2).

### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

47. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

1.ª Los artículos del Código civil insertos y explicados en este capítulo.

2.ª El título 10, libro II, de la ley de Enjuiciamiento civil, relativo á las testamentarias.

(1) Sent. 8 Febrero 1892, inserta en el núm. 26 de este capítulo.

(2) Idem id.

## SECCIÓN OCTAVA

### DE LA EXTINCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA

## CAPÍTULO XXI

#### SUMARIO.—DE LA INVALIDACIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.—(Nulidad, caducidad y revocación de los testamentos.)

##### Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la INVALIDACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.*—1. Razón de plan; distinciones.—2. La nulidad como concepto genérico; rectificaciones ó aclaraciones en la nomenclatura jurídica.—3. La nulidad del testamento ó de cualquiera de sus disposiciones: sus causas.—4. La revocación en su sentido general y en su aplicación especial al testamento y disposiciones testamentarias.—5. La *revocabilidad* como carácter esencial del testamento: licitud de las cláusulas derogatorias y *ad cautelam*.—6. Especies de revocación (expresa ó tácita, total ó parcial).—7. Diferencias ó analogías entre la nulidad y la revocación de los testamentos.—8. Precedentes romanos; nombres que tomaban los testamentos según la causa de su invalidación.—9. Idem en el Derecho de Castilla anterior al Código civil.—10. Causas de nulidad y revocación de los testamentos y disposiciones testamentarias.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—11. Doctrinas generales.—12. Validez de las disposiciones testamentarias.—13. Elementos personales en cuanto á la eficacia ó ineficacia de las disposiciones testamentarias.—14. Nulidad de las disposiciones testamentarias.—15. Revocación de las disposiciones testamentarias.

##### Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—16. De la anulación ó invalidación de las últimas voluntades (nulidad, caducidad, y revocación de los testamentos).—I. *Reglas comunes.* Criterio general. II. *Nulidad de los testamentos. Reglas especiales.*—A. *Nulidad total* del testamento.—a. Nulidad del testamento por falta de solemnidades.—b. Idem por violencia, dolo ó fraude.—c. Idem del testamento mancomunado.—d. Idem del testamento por comisario.—B. *Nulidad parcial* del testamento.—a. Nulidad de la disposición testamentaria, por incapacidad.—b. Idem del testamento que contenga disposiciones en favor de persona incierta ó á condición de reciprocidad.—c. Idem del testamento en favor del confesor y parientes del mismo ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto, ó en favor del tutor, antes de la aprobación de cuentas, ó en favor del notario autorizante, esposa de éste ó parientes dentro del cuarto grado, ó de testigos de testamento abierto, ó en el de las personas ante quienes se otorguen los especiales.—d. Idem parcial, por contener el testamento sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ó disposiciones con prohibición perpetua de enajenar y aun temporal más allá del segundo grado, ó impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas, sucesivamente, cierta renta ó pensión, ó el de distribuir los bienes según instrucciones reservadas.—e. Idem parcial del testamento, por referencia á cédulas ó papeles privados.—



f. Idem por causa de preterición de herederos forzosos ó de desheredación injusta, así como en caso de desheredación.—g. Idem de la disposición testamentaria contraria á la promesa de mejorar, de los legados de cosa ajena, de los que recaen sobre las que están fuera del comercio, de los de cosas transformadas, enajenadas ó que perecieron en vida del testador ó después de su muerte sin culpa del heredero, del legado de crédito, perdón ó liberación de deuda, del de cosa inmueble no determinada, si no la hubiere de su género en la herencia, y del de cosa legada propia del legatario á la fecha del testamento.—III. *Caducidad de los testamentos.*—a. Del abierto.—b. Del militar.—c. Del marítimo.—d. Del ológrafo no protocolizado.—IV. *Revocación de los testamentos.*—a. Reglas generales.—b. Reglas especiales.—1. Reconocimiento de hijos en testamento.—2. Revocación del testamento cerrado.—V. *Criterio de transición.*—Disposiciones transitorias.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—17. Nulidad de los testamentos.—18. Revocación de los testamentos.—19. Criterio de transición.

§ 3.º *Explicación.*—20. Razón de plan; concepto de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos; respecto de los dos primeros, referencia á lo dicho y explicación de la última.—21. Analogías y diferencias entre la nulidad y la caducidad y entre ésta y la revocación; significación de la palabra *ineficacia*, que el Código emplea.—22. Ineficacia total y parcial de los testamentos y disposiciones testamentarias en ellos contenidas y sus causas.—23. Criterio general del Código en esta materia (reglas comunes).—A. *Nulidad de los testamentos.*—24. a. Reglas especiales; casos de nulidad total y parcial.—B. *Caducidad total de los testamentos.*—25. b. Reglas especiales y sus aplicaciones.—C. *Revocación de los testamentos.*—26. a. Reglas generales.—27. Resumen de principios jurídicos y criterios legales que las determinan.—28. b. Reglas especiales: 1.º Respecto del reconocimiento de hijos ilegítimos en testamento revocado; 2.º Respecto de la revocación presunta del testamento cerrado.—29. Caso práctico.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—30. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.—31. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

## ART. I.

### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

#### § 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la INVALIDACIÓN de los testamentos y disposiciones testamentarias.**

1. La invalidación de las últimas voluntades, ó de los testamentos ó de sus disposiciones, puede ser *parcial* y *total*, y ambas por *nulidad* y por *revocación*.

La invalidación *parcial* de alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en un testamento, no es asunto de este lugar. Su *nulidad* y las causas especiales que la determinen corresponde á cada una de las instituciones jurídicas de la sucesión *mortis causa* testada, en particular, y doctrinas privativas de ellas, que se exponen al tratar de su respectivo

estudio (1). Su *revocación* tiene por fundamento, en cada caso particular, los términos en que se halla expresada ó los fundamentos racionales de que se deduce ó infiere con arreglo al «sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y debiendo observarse, en caso de duda, lo que aparezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento», por resultado de interpretación ajustada al criterio legal del art. 675 del Código civil, que se explica después.

De la invalidación *total* de los testamentos es de lo que se trata aquí, y puede producirse, según se ha dicho, por *nulidad* ó por *revocación*.

2. La *nulidad*, es un concepto *genérico* en el Derecho (2), aplicable, ya en la consideración de *causa*, ya en la de resultado ó *efecto* á todos los actos y relaciones jurídicas que forman el contenido del llamado DERECHO CIVIL, principalmente en la esfera de los derechos patrimoniales ó adquiridos; produciéndose, cuando la nulidad se declara por los Tribunales en sentencia firme, como es preciso que lo sea, pues no se origina el *estado* de nulidad en los actos y relaciones civiles por la simple concurrencia en el caso de motivos suficientes para declararla, ni menos por la apreciación y voluntad de uno de los términos personales de la relación, sino mediante la declaración judicial que, aplicada á la nulidad de los testamentos, determina la *insubsistencia* de los mismos y, por tanto, uno de sus modos de *invalidación*, que escritores y leyes traducen quizá más propiamente por *ineficacia*, como sinónimo de *insubsistencia*, puesto que mal puede ser, en rigor de nomenclatura jurídica, *invalidado* lo que como *nulo no existió* ni pudo existir nunca para el Derecho, por la falta de ecuación y conformidad esencial entre el hecho y la ley que le regula.

Por eso, la idea de *invalidación* cuadra mejor al concepto de *rescisión* que al de *nulidad* de los actos jurídicos. Por el lenguaje legal de algunos Códigos, como el nuestro (3), se hace la *nulidad* sinónima de la *caducidad* y de la *ineficacia*, equivalencia la primera menos exacta que la segunda, pero ambas, como tecnología, poco clásicas.

3. La *nulidad* del testamento ó de cualquiera de sus disposiciones puede tener por causas la incapacidad del testador, la nulidad de su voluntad por cualquiera de los motivos que vician su consentimiento, la incapacidad ó indignidad del instituido ó el ser éste persona incierta, por incumplimiento de las condiciones de la institución condicional, según su clase, ó por sus circunstancias captatorias ó de reciprocidad, ó por la necesidad de su reducción para no perjudicar la legítima, ó por la prete-

(1) Caps. 11.º á 20.º, ambos inclusive, de este tomo.

(2) Explicado en el núm. 30, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

(3) Art. 743, explicado en el núm. 23 de este capítulo.



rición de herederos forzosos y por no observarse las solemnidades legalmente necesarias, según la especial del testamento, además de otras especiales aplicables á ciertas disposiciones sobre herencia ó legado.

4. La *revocación* es la posible rectificación, según Derecho, de la voluntad en ciertos actos jurídicos, que tiene lugar en todos los casos en los que el estado de derecho producido por la misma sigue imperando para mantenerlos ó para dejarlos sin efecto, porque al ejercitarse la voluntad en la creación de los mismos no estableció vínculo que le sometiera á otra ajena, ni se desprendió de su plena soberanía para el porvenir respecto de aquel acto y de su firmeza ó no ulterior y definitiva; á diferencia de las relaciones jurídicas que se constituyen por voluntades *concordadas*, que una vez *perfecto* el acto que las causó, sustraen á la soberanía de cada una de ellas separadamente la posibilidad de toda rectificación, la cual sólo será eficaz mediante el concurso de las mismas, dando lugar á lo que en Derecho se llama *mutuo disenso*, ó por utilizarse reservas ó condiciones resolutorias estipuladas que permitan pedir á cualquiera de las partes la *rescisión*, para dejar sin efecto el acto jurídico y la relación establecida por aquellas voluntades acordes que le dieron origen. Cosa análoga ocurre con la *revocación* en los actos jurídicos producto de una sola voluntad, como el testamento, mediante el estado último de contradicción de la posterior y última voluntad del testador, por la revocación de aquél.

5. La *revocabilidad* es de la esencia del testamento (1), y el testador siempre se entiende facultado para revocarlo, pues mientras viva hay que admitir la posibilidad del cambio eficaz de su voluntad, toda vez que no causándose la sucesión *mortis causa* hasta después de la muerte del testador, ningún agravio se infiere al derecho de sus sucesores á título universal ó singular, ya que no le adquieren más que á partir de aquella fecha. En rigor de doctrina, dado el carácter esencial de la *revocabilidad*, se llega á declarar que ni él mismo testador puede renunciar ó limitarse en forma alguna su libertad de revocar, y, por consiguiente, que no son lícitas las cláusulas derogatorias y *ad cautelam* (2) mediante las cuales el testador quiere que se repunte como última y definitiva voluntad la consignada en determinado testamento anterior, á fin de ponerle á cubierto del influjo derogatorio de cualquiera otro que posteriormente pudiera otorgar. Sin desconocer algún fundamento de cautela y prudencia á este criterio, no cabe otorgarle absoluto asentimiento á nombre del respeto á la voluntad del que testa; porque si ese fué su deli-

(1) Á tal punto se extrema este carácter en algunos Códigos, como en el italiano, que en su art. 916 establece que, «no se puede, en ninguna forma, renunciar á la libertad de revocar ó cambiar las disposiciones hechas en testamento, y será nula toda cláusula ó condición contraria».

(2) De que se habla en el núm. 4, cap. 6.º de este tomo.

berado propósito, se quebranta con tal doctrina el respeto á su voluntad cierta y conocida, anteponiendo la preferencia de una hipótesis de posible voluntad futura, que tampoco niega la cláusula derogatoria *ad cautelam*, toda vez que el testador que la puso puede quitarla, ya que conoce y debe conservar en su memoria, si el testamento fuere cerrado, y á toda hora verla, si fuere abierto, los términos en que se hallaba concebida y las circunstancias precisas para su eficaz revocación; pareciendo más soberana esa voluntad todavía con la admisión de cláusulas de esa especie que con su prohibición, á manera de acción tutelar exagerada de la ley sobre el libre arbitrio del testador.

6. La revocación puede ser *expresa* ó *tácita*, según que se realice por palabras ó por hechos que necesitaran ser suficientes para interpretarse de modo indudable, como expresivas de un cambio de voluntad ó de una voluntad opuesta á la consignada en el testamento que ha de tenerse por revocado; y *total* ó *parcial*, según que afecte á todo el testamento ó solo á alguna ó á algunas de sus disposiciones.

La revocación *expresa* debe necesitar en principio iguales requisitos de solemnidad que el testamento revocado, si es *total*, ó por lo menos de autenticidad formal suficiente, es decir, que un testamento no puede quedar revocado por ningún hecho ó manifestación verbal consignada en documento privado, ni por la justificación *a posteriori* de testigos ó de cualquier otro medio de prueba, sino precisamente por otorgamiento de otro testamento con las solemnidades necesarias, ó á lo menos con la manifestación de la voluntad expresa de revocar en acta notarial, según lo admite el Código italiano (1), á diferencia del criterio del español (2), que la admite sólo con las solemnidades necesarias para testar, fuera de la presunción de revocación de testamento cerrado, determinada por otras circunstancias (3).

Admitida en principio la revocación *tácita*, producto de hechos justificados de indudable significación derogatoria, parece que se debilita la nota *formal* tan importante y característica de los testamentos, y resulta algo ilógico que se desconozca la influencia revocatoria del testamento en un probado caso de cambio de voluntad, cualquiera que fuera la forma en que se acreditara. Sin embargo, sería sumamente peligroso exponer la subsistencia de un testamento á la libertad de prueba para justificar por todo género de medios de prueba, y con relación á toda clase de hechos, un cambio de voluntad constitutivo de *revocación tácita*, en pleito promovido después de la muerte del testador, cuando éste, cualesquiera que fuesen los hechos por él realizados, inductivos de su cam-

(1) Art. 917

(2) Art. 738.

(3) Art. 742.



bio de voluntad, no revocó el testamento que sabía tenía otorgado, circunstancia más elocuente que todas las que pudieran aducirse para justificar el cambio de voluntad y la revocación tácita del testamento, legalmente vigente á la fecha de su muerte.

La revocación expresa hecha por testamento necesita que éste sea *perfecto*, pues el defectuoso es ineficaz para todos los efectos, y, por tanto, para la revocación del anterior. También en esta forma puede ser *tácita* la revocación total ó parcial del testamento anterior, si no haciéndose expresa declaración de ella, el testador ordena su voluntad y dispone de los bienes en términos contradictorios con el precedente.

El testamento ó acta notarial que con criterio extensivo admiten algunas legislaciones, puede limitarse á la expresa revocación del anterior, sin hacer nueva disposición de bienes, en cuyo caso, sobrevenida la muerte del otorgante, sin hacer nuevo testamento, habría de entenderse que moría *intestado*; lo cual indica que la revocación, siendo *expresa y solemne*, no necesita nueva disposición de bienes.

De todas suertes, la revocación ha de ser *personal*, como el testamento que se revoca, y no por comisario ni mandatario, y una vez revocado el testamento anterior, sólo por uno posterior pueden volver á tener eficacia todas ó alguna de las disposiciones que aquél contenía.

7. La *nulidad* y la *revocación* de los testamentos se diferencian en que la primera es obra de la ley y de la declaración de los Tribunales, y la segunda de la voluntad del testador y del reconocimiento de los Tribunales, si sobre ella se promoviere contienda, y se asemejan en cuanto al último resultado que ambas producen de *dejar sin efecto* ó *insubsistentes* el testamento ó la disposición testamentaria, declarados nulos ó revocados.

La *revocabilidad* es nota característica y esencial de los testamentos, y como no se *perfeccionan* ni se causa la sucesión *mortis causa* hasta que ocurre el fallecimiento del testador, se dice, según explicamos al fijar su concepto (1), que es *esencialmente revocable*, y que la voluntad del testador es *ambulatoria* hasta la muerte.

8. En el más formalista y complejo sistema de la testamentifacción romana ofrecían mayor variedad y tomaban diferente nombre los distintos casos de invalidación, denominándose *nullum, injustum, ruptum, irritum, destitutum y rescisum*.

*Nulo* era el testamento, por motivos esenciales ó fundamentales, como la falta de capacidad del testador ó de institución de heredero; *injusto*, por defecto de las solemnidades externas necesarias; *roto*, el que se entendía legalmente revocado, bien por la voluntad expresa del testador ó por sobrevenir, con posterioridad al otorgamiento del testa-

(1) Núms. 17 á 19, cap. 5.º de este tomo.

mento, algún heredero forzoso, no tenido en cuenta al otorgarle; *irrito*, si cambiaba el estado del testador por *capitis diminutio* máxima, media ó mínima; *destituido*, el que no había podido cumplirse por no querer aceptar la herencia el heredero instituido; y *rescindido*, el que se declaraba invalidado por sentencia, á virtud de la querrela de inoficioso testamento.

9. En España, las leyes de Partida se inspiraron en las romanas, y confirmaron, como carácter esencial del testamento, la nota de su *revocabilidad* (1), sujetándose al principio general de las leyes de que el posterior deroga ó revoca el anterior, sin otras excepciones que la de que el testamento segundo se fundase en un error del testador, como la falsa noticia de haber muerto el heredero instituido en el primer testamento y ser ésta la causa única del otorgamiento del segundo (2), la de ser imperfecto el testamento posterior que no puede derogar al anterior perfecto (3), y la de haberse otorgado el testamento anterior con cláusula especial *ad cautelam*, derogatoria de testamentos anteriores (4).

El cambio radical que en la testamentifacción operó la ley del Ordenamiento de Alcalá (5), destruyó aquel régimen jurídico en este punto; pero exaltado el principio espiritual que la inspira de respeto á la libre voluntad del testador, manifestada en forma legal, aunque desprovista de las prolijidades del complejo sistema romano, se redujeron las causas y variedades de la *nulidad* de los testamentos, á la vez que se enaltecíó más el criterio de la *revocación*.

En su consecuencia, subsistieron como causas de *nulidad* de testamentos, la falta de capacidad del testador, y la inobservancia de las solemnidades necesarias, según la especie del testamento de que se trate; y como causas de *revocación*, cualquier cambio de voluntad del testador expreso ó tácito, pero cierto, legalmente establecido y suficientemente demostrado.

10. De la *nulidad total* del testamento y de sus dos expresadas causas, así como de la *nulidad parcial* de alguna de sus disposiciones, nada hay que añadir á lo expuesto en los lugares oportunos, incluso que, derogado el principio romano de que nadie podía morir parte testado y parte intestado, y, por consiguiente, tampoco con dos testamentos válidos, después de la ley del Ordenamiento pudo testarse en parte y en parte no, ó distribuir en varios testamentos la ordenación de la última voluntad con aplicación á diferentes partes ó bienes de la herencia.

De la *revocación* de los testamentos, fundada en el cambio de volun-

(1) L. 25.ª, tit. 1.º, Part. VI.

(2) L. 21.ª, tit. 1.º, Part. VI.

(3) L. 23.ª, idem id.

(4) L. 22.ª, idem id.

(5) L. 1.ª, tit. 18, lib. X, Nov. Rec.



tad del testador, pueden enumerarse las causas siguientes: 1.<sup>a</sup>, el hecho de romper materialmente el testamento, cerrado ó escrito, ó destruir ó tachar alguno de sus elementos esenciales de autenticidad, como las firmas de su cubierta ó el sello del notario (1), no sucediendo lo mismo si el testamento fuera nuncupativo y el testador destruyera ó invalidara la copia del mismo que estuviera á su disposición; 2.<sup>a</sup>, el otorgamiento de otro testamento posterior, á no ser que el anterior fuere perfecto y el posterior imperfecto; que en el segundo fueran preteridos los herederos forzosos instituidos en el primero; que el segundo fuera otorgado por error ó por la falsa creencia del testador de no poderse cumplir el primero, aunque dicho primer testamento contuviese cláusula *ad cautelam* (2).

### § 2.º

#### Jurisprudencia anterior al Código civil.

11. DOCTRINAS GENERALES.—Las leyes fundamentales que regulan la sucesión y derechos de la familia, no pueden derogarse por convenios particulares, siendo nula toda renuncia ó transacción hecha contra sus prescripciones (3).

12. VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.—Es válida la institución de heredero, aunque en ella no aparezca el nombre del instituido, siempre que el testador haya expresado su intención de una manera que sea imposible dudar acerca de la persona á quien se refieren sus palabras (4).

Constando plena y legalmente la expresión de la voluntad del testador al tenor de cualquiera de los modos de celebrar lo que la ley determina, el testamento es válido (5).

En materia de sucesiones, los actos que tácita ó expresamente impliquen por parte del heredero ó legatario el reconocimiento de la voluntad del testador, convalidan cuantos defectos meramente formales hayan podido cometerse en su extensión (6).

13. ELEMENTOS PERSONALES EN CUANTO Á LA EFICACIA Ó INEFICACIA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.—No puede combatir la eficacia de un testamento la parte á quien éste no afecta ni con él tiene relación (7).

El que sólo reclama la nulidad de la institución de heredero hecha en un testamento, reconoce virtualmente la validez del mismo (8).

Si bien la acción de petición de herencia debe ejercitarse contra el que posee en concepto de heredero, y no contra el poseedor en virtud de título singular, esa doctrina no tiene aplicación al caso en que los demandantes por acción

(1) L. 24.<sup>a</sup>, tít. 1.º, Part. VI.

(2) LL. 21.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup>, tít. 1.º, Part. VI.

(3) Sent. 21 Octubre 1865.

(4) Sent. 18 Junio 1857.

(5) Sent. 6 Diciembre 1865.

(6) Sent. 28 Febrero 1906.

(7) Sent. 18 Diciembre 1888.

(8) Sent. 11 Enero 1860.

reivindicatoria la ejercitan subordinándola á la de nulidad del testamento de su causante para que se les declare herederos abintestato de éste, reclamando, en tal concepto, la nulidad de la venta del inmueble en cuestión, procedente de la herencia de aquél, por haberla realizado quien, por no ser dueño del inmueble, carecía de facultad para enajenarlo (1).

14. NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.—Concretándose la petición de nulidad de un testamento á las cláusulas del mismo referentes á un determinado patrimonio del difunto, puede aquél percibir la porción de bienes independientes de los comprendidos en dichas disposiciones, sin que por ello caduque su acción para solicitar la mencionada nulidad; y estimándolo así no se infringe la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 8.º, Partida VI (2).

No es dable conceder validez como simple instrumento público á un testamento ineficaz por la carencia de sus requisitos esenciales (3).

15. REVOCACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.—La revocación de un testamento con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, hecha en otro posterior, debe arreglarse á lo que prescribe la ley 22.<sup>a</sup>, tít. 1.º, Partida VI, para que prevalezca sobre el primer testamento (4).

Es un principio general de Derecho, establecido en la ley de Partida, que el segundo testamento desata al primero, y que la voluntad del hombre es variable hasta su muerte (5).

El efecto peculiar á las cláusulas *ad cautelam* consiste, según el precepto de la ley 22.<sup>a</sup>, tít. 1.º, Partida VI, en que el testamento que las contiene sólo puede ser revocado por otro posterior en que se haga mención señalada de ellas, ó al menos, según lo explicado por la jurisprudencia de la disposición que la contiene, en términos de no dejar duda de que el testador tiene propósito decidido de revocar la disposición que había otorgado con aquella singularidad (6).

## ART. II

### CÓDIGO CIVIL

#### § 1.º

##### Texto.

16. DE LA ANULACIÓN Ó INVALIDACIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.—*Nulidad, caducidad y revocación de los testamentos*

#### I. REGLAS COMUNES.—*Criterio general.*

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

(1) Sent. 28 Enero 1892.

(2) Sent. 8 Mayo 1894.

(3) Sent. 30 Noviembre 1908.

(4) Sent. 1.º Octubre 1860.

(5) Sent. 27 Noviembre 1872.

(6) Sents. 29 Enero y 21 Abril 1896.